

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 004027-2023-JN/ONPE

Lima, 15 de diciembre de 2023

**VISTOS:** La Resolución Jefatural-PAS n.° 001553-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JOSE CARLOS GUERRERO ARAQUEDA, excandidato a la alcaldía distrital de Chipurana, provincia y departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; la solicitud de nulidad presentada por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS n.° 004578-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.° 001553-2023-JN/ONPE, de fecha 6 de octubre de 2023, se sancionó al ciudadano JOSE CARLOS GUERRERO ARAQUEDA, excandidato a la alcaldía distrital de Chipurana, provincia y departamento de San Martín (el administrado), con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 31 de octubre de 2023, el administrado solicita que se anule la sanción en su contra;

Al respecto, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

En relación con ello, el administrado no precisa en su solicitud el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural-PAS n.° 001553-2023-JN/ONPE; no obstante, en el desarrollo de éste se desprende que preten.de que sea el órgano sancionador el que se pronuncie al respecto. Siendo así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde que sea encauzado como un recurso de reconsideración;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS n.° 005271-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 30 de octubre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



El administrado solicita que se anule la sanción en su contra con base en los siguientes argumentos:

- a) No ha recibido aporte alguno en especie o dinero para financiar su campaña electoral;
- b) En las fechas señaladas para la rendir cuentas de campaña electoral, estuvo en su distrito debido a las fuertes lluvias e inundaciones, así como su mal estado de salud;
- c) No cumplió con su obligación debido a la nula información y capacitación por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones;

Respecto al argumento a), cabe precisar que, en la LOP, se exige rendir cuentas de su campaña electoral a todas las personas candidatas, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por tanto, si bien el administrado alega que no tuvo ingresos de campaña electoral, esto no le restaba exigibilidad a su obligación legal ni constituye un eximente de responsabilidad. Como se señaló, aún se encontraba obligado a presentar su información financiera, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Sobre el argumento b), lo alegado se encuentra relacionado a la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor –debidamente comprobada– contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Al respecto, Morón Urbina señala que “La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con debida diligencia”<sup>1</sup>. Es de precisarse que la carga de la prueba recae en el administrado;

Durante la tramitación del PAS, y en su recurso de reconsideración, el administrado no ha presentado prueba alguna que acredite las situaciones expuestas, ni las afectaciones personales que han causado; es decir, no media prueba de que haya estado impedido del cumplimiento de su obligación, pese a la debida diligencia que debió tener. Por tanto, no se ha configurado la condición eximente de responsabilidad;

En relación al argumento c), la obligación de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; norma que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo II. Lima, Perú. p. 529.



En síntesis, no puede justificarse la no presentación oportuna de su información financiera de campaña en la alegada falta de información y capacitación. Y es que, al ser una obligación de origen legal, se presume que era de conocimiento del administrado; por lo que este debió realizar las diligencias necesarias y razonables para su cumplimiento. Así, incluso la sola ausencia de información y capacitación alegada, no exime al administrado del cumplimiento de su obligación;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 001553-2023-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSE CARLOS GUERRERO ARAQUEDA, excandidato a la alcaldía distrital de Chipurana, provincia y departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 001553-2023-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano JOSE CARLOS GUERRERO ARAQUEDA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**BOLAÑOS LLANOS ELAR JUAN**  
Secretario General  
SECRETARÍA GENERAL

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-12-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0015 5325 2761

